

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.105/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/375/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/060/2018.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES **DEMANDADAS:**
ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE
ZIHUATANEJO, PROCURADOR FISCAL,
VERIFICADOR NOTIFICADOR, ASDCRITO AL
DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE
LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION
DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA
SECRETARIA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE
ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca, TJA/SS/375/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el
Licenciado***** , en su carácter de actor, en contra del
acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la
Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el
expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho,
recibido el uno de marzo del mismo año citado, compareció ante la Sala Regional
con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de este Tribunal, por su propio
derecho el Licenciado***** , a demandar la nulidad de los
actos impugnados consistentes en: “A) **RESOLUCIÓN NÚMERO
SFA/SI/PF/RR/25/2018**, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE
REVOCACIÓN; de fecha 16 Enero del 2008 dirigido al LIC. GUSTAVO GARCIA
BELLO, Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por
el LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así
como el citatorio de fecha 07 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha
08 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor **C. ERIC CISNEROS**

LOPEZ, que contiene la notificación del documento antes referido; B) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/481/2017 de fecha 20 de junio del 2017, llevado a cabo por el C. ERIK CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: **\$9,604.08 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 08/100 M.N.), mas \$192.08 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.) de gastos de ejecución; dando un total de \$9,796.16 (NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 16/100 M.N.);** sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. “; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo desechó el escrito de demanda con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días UMA (Unidad de Medida y Actualización), que impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio administrativo TCA/SRZ/356/2011.

3. Inconforme con el acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho, la parte actora del juicio por escrito presentado el día dos de abril de dos mil dieciocho, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó remitir con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/375/2018, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración de proyecto correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, el Licenciado***** , por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa y fiscal atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 31 a 33 del expediente TJA/SRZ/060/2018, con fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo mediante el cual se desechó el escrito inicial de demanda, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción I, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que desechen la demanda, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para conocer de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión

deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 36 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día quince de marzo de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dieciséis de marzo al dos de abril de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el dos de abril de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 08, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 01 a 05, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Primeramente, el Magistrado Instructor, procede a transcribir los artículos 1º del Código Procesal de la Materia 4 y 29 de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, después argumenta que la Sala Regional es competente para conocer del presente asunto; y ya casi en la parte final de la página 4, del auto que se combate, textualmente dice:

“...y en el caso que nos ocupa del análisis realizado al escrito de demanda y anexos de la misma, se advierte que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días UMA (Unidad en Medida y Actualización) para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, Entidades federativas y del Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores a razón de \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M.N.) a la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/356/2011, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo Legal 141 del Código de la Materia el cual contempla: “ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.”, en observancia a ello, es procedente DESECHAR la presente demanda toda vez que la parte actora *****quien actualmente

tiene el cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, demanda la resolución número SFA/SI/PF/RR/25/2018, mediante el cual se resuelve recurso de revocación de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el cual como se ha dicho tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días UMA (Unidad en Medida y Actualización) para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, Entidades federativas y del Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores a razón de \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M.N.), que le impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada denominada Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio Administrativo número TCA/SRZ/356/2011; por tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vías correspondiente...”

De la parte transcrita, claramente se puede observar que el Magistrado Instructor, de manera incongruente determino desechar la demanda, fundamentándose para ello en lo dispuesto por el artículo 141 del Código Procesal de la Materia, situación que nos causa perjuicios, toda vez que la presente demanda de Nulidad es completamente independiente del juicio Administrativo TCA/SRZ/356/2011, esto es así, pues como puede observarse, los actos impugnados son totalmente diferentes a los de aquel juicio, luego entonces, no es lógico que el Magistrado Instructor considere la presente demanda forme parte del juicio número TCA/SRZ/356/2011.

Además, en la presente demanda de nulidad, no se impugna la multa en sí, si no el procedimiento de requerimiento, ya que quien ordena y trata de ejecutar los actos, carece de competencia y de facultades para hacerlo, ahora bien, como puede observarse en el escrito inicial de demanda, el suscrito demandó los siguientes ACTOS IMPUGNADOS:

A) RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/25/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACION; de fecha 16 Enero del 2008 dirigido al LIC. ***** , Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 07 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 08 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor **C. ERIC CISNEROS LOPEZ**, que contiene la notificación del documento antes referido;

B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/481/2017 de fecha 20 de junio del 2017, llevado a cabo por el C. ERIK CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo,

dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: **\$9,604.08 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 08/100 M.N.), mas \$192.08 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.) de gastos de ejecución; dando un total de \$9,796.16 (NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 16/100 M.N.);** sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Como apreciarse, son actos completamente distintos a los impugnados en el juicio de nulidad TCA/SRZ/356/2011, luego entonces, resulta totalmente incongruente e infundado que el Magistrado Instructor, haya tomado la decisión de desechar la demanda, máxime que con ello violenta lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, porque en todo caso, hubiese fundamentado tal desechamiento precisamente en este precepto, porque es el único que establece los casos en que puede ser desechada una demanda y al no hacerlo, viola en nuestro perjuicio lo establecido en el mencionado arábigo, por consiguiente esta Sala Superior al resolver el presente Recurso, deberá de revocar el acuerdo recurrido y ordenar se admita la demanda, por tratarse de actos completamente distintos.

Carece de fundamentación y motivación la resolución combatida, puesto que simple y llanamente el Magistrado tomando en cuenta lo establecido en el artículo 141 del Código Procesal de la materia, dijo es suficiente para desechar la demanda, el mencionado arábigo textualmente establece lo siguiente: **ARTICULO 141. Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.**

El Magistrado inferior, confunde el sentido de la literalidad del precepto transcrito, al considerar que los actos impugnados forman parte del procedimiento de ejecución de sentencia, lo que no tiene razón de ser, ya que evidentemente lo que pretendo es que se determine que las autoridades demandadas no tienen facultades ni competencia para dictar, ordenar y ejecutar los actos impugnados.

El Magistrado, considera que el propósito de hacer efectiva la multa impuesta de ciento veinte días de salario mínimo al suscrito como Presidente Municipal, es parte del Juicio de Nulidad número TCA/SRZ/356/2011, apreciación totalmente equivocada, pues lo que se impugna en la presente demanda desechada, es la forma en cómo se requiere del pago de la multa ya mencionada, es decir, el procedimiento, ya que quienes se mencionan como autoridades demandadas, no tienen ni facultades, ni competencia para realizar y ejecutar los actos impugnados, luego entonces, estamos ante la presencia de un juicio de nulidad totalmente distinto al

TCA/SRZ/356/2011. En consecuencia a todo lo expuesto, y que desde luego, se evidencia con claridad que el auto que se combate, resulta por demás violatorio de garantías, además de violentar lo dispuesto en los artículos 48, 49, 52, 53, 54 y 141, del Código Procesal de la materia.

SEGUNDO.- Se puede observar claramente la deficiente fundamentación del acuerdo o resolución recurrida y como consecuencia la motivación deficiente que se hace, ya que el Magistrado Instructor se apasiona transcribiendo una serie de artículos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esto es así, en virtud de que, el Magistrado A quo, primeramente transcribe 3 artículo y luego, al “razonar o motivar” la resolución dice que: “haciendo un analices, (así dice),

“...y en el caso que nos ocupa del análisis realizado al escrito de demanda y anexos de la misma, se advierte que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días UMA (Unidad en Medida y Actualización) para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, Entidades federativas y del Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores a razón de \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M.N.) a la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/356/2011, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo Legal 141 del Código de la Materia el cual contempla: “ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.”, en observancia a ello, es procedente DESECHAR la presente demanda toda vez que la parte actora ***** quien actualmente tiene el cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, demanda la resolución número SFA/SI/PF/RR/25/2018, mediante el cual se resuelve recurso de revocación de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el cual como se ha dicho tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días UMA (Unidad en Medida y Actualización) para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, Entidades federativas y del Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores a razón de \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M.N.), que le impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada denominada Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio Administrativo número TCA/SRZ/356/2011; por tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vías correspondiente...”

Es decir, la transcripción que hizo de los 3 numerales antes referidos, no sirvió de nada, solo para abultar la resolución, pues se concreta a fundarla en el artículo 141 del Código de la Materia, que como veremos más adelante no tiene ninguna

relación con el asunto que nos ocupa, pues el acto impugnado, en el expediente TJA/SRZ/060/2018, es en relación al COBRO DE UNA MULTA, de ninguna manera es relacionado con el procedimiento de ejecución, ni siquiera con la imposición misma de la multa, sino que, es en el procedimiento económico coactivo del cobro de esa multa interpuesta por la autoridad administrativa, razón por la cual se considera que la fundamentación que hace el Magistrado A quo, es deficiente, pues repito, no se está recurriendo acto alguno, que tenga que ver con la ejecución de la sentencia, por lo que se considera debe de revocarse la resolución impugnada y ordenar dar entrada a la demanda interpuesta por el suscrito.

IV. En sus agravios, esencialmente argumenta que le causa perjuicio el acuerdo recurrido, porque la demanda de nulidad es completamente independiente del juicio administrativo número TCA/SRZ/356/2011, además de que no se impugna la multa, sino el procedimiento de requerimiento, ya que quien ordena y trata de ejecutar los actos, carece de competencia y facultades para hacerlo.

Señala que son actos totalmente distintos a los impugnados en el juicio de nulidad TCA/SRZ/356/2011, por lo que resulta incongruente e infundado el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, violando lo dispuesto por el artículo 52 fracción I, porque en todo caso hubiera fundado el desechamiento.

Que se puede apreciar claramente la deficiente fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, ya que el Magistrado se apasiona transcribiendo una serie de artículos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Finalmente refiere que la transcripción de los numerales citados por el Magistrado Instructor no sirvió de nada, solo para abultar la resolución, pues se concreta a fundarla en el artículo 141 del Código de la Materia.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados por el demandante, a juicio de esta Sala revisora devienen esencialmente fundados y operantes para revocar el acuerdo recurrido por las consideraciones que a continuación se exponen.

Para un mejor entendimiento del asunto resulta necesario señalar que mediante escrito inicial de demanda la parte actora del juicio señaló como actos impugnados los siguientes:

“A) **RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/25/2018**, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN; de fecha 16 Enero del 2008 dirigido al LIC. *****
*****, Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 07 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 08 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor **C. ERIC CISNEROS LOPEZ**, que contiene la notificación del documento antes referido;

B) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/481/2017 de fecha 20 de junio del 2017, llevado a cabo por el C. ERIK CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: **\$9,604.08 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 08/100 M.N.)**, mas **\$192.08 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.)** de gastos de ejecución; dando un total de **\$9,796.16 (NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 16/100 M.N.)**; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. ”

Por su parte, al dictar el acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho aquí recurrido, el Magistrado de la Sala Regional primaria determinó desechar el escrito inicial de demanda con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días UMA (Unidad de Medida y Actualización), que impuso la misma Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio administrativo TCA/SRZ/356/2011.

La determinación adoptada por el juzgador primario en el acuerdo que se revisa, viola en perjuicio de la parte actora el principio de congruencia jurídica previsto por los artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de que, como bien lo señala el revisionista, el Magistrado de primer grado no analizó los actos tal y como fueron efectivamente impugnados en el escrito inicial de demanda y desvió la litis planteada.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora del juicio impugnó la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Procurador Fiscal Estatal en el recurso de revocación número SFA/SI/PF/RR/25/2018, y el requerimiento de pago bajo el número SDI/DGR/III/EF/481/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, éste último se trata del procedimiento administrativo de ejecución de un crédito fiscal, que si bien es cierto dicho crédito fiscal deriva de una multa impuesta por la propia Sala Regional al ahora demandante; sin embargo, el procedimiento administrativo de ejecución es independiente y autónomo de aquella, en razón de que por su naturaleza se rige por distintas reglas procedimentales, y ejecutado también por diversas autoridades, y como consecuencia, sus violaciones pueden ser combatidas mediante el juicio de nulidad.

Además, en el caso particular no tiene aplicación lo estatuido por el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, indebidamente citado en el acuerdo recurrido por el Magistrado de primer grado, porque dicha disposición legal al establecer que los acuerdos

dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia son irrecurribles, se limita única y exclusivamente a los recursos nominados por el propio código en cita, en los capítulos II, III y IV, como son los recursos de queja, reclamación y revisión, no a cualquier medio de defensa legal.

En ese contexto, no deben confundirse los acuerdos dictados por las Salas del Tribunal en el procedimiento de ejecución de sentencia, con los actos de carácter administrativo y fiscal dictados por las autoridades en el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, que se rige por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, toda vez que como ya se dijo son autónomos del acto principal que les da origen.

En este caso, si el crédito fiscal requerido se constituyó con motivo de una multa impuesta por la propia Sala Regional de origen, como se advierte de las constancias de autos, específicamente de la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Procurador Fiscal Estatal, que constituye uno de los actos impugnados, la multa de referencia fue impuesta mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el procedimiento de ejecución de sentencia en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRZ/356/2011, contra dicha determinación no procede ninguno de los recursos antes aludidos.

Sin embargo, las multas determinadas en cantidad líquida, se convierten en créditos fiscales que, para su cobro y ejecución, son notificadas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para el efecto de que en uso de sus facultades legales proceda a hacerlas efectivas a través de sus órganos de ejecución, y mediante el procedimiento fiscal correspondiente, que es de naturaleza distinta al procedimiento contencioso administrativo en los juicios de nulidad.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 163459, Novena Época, publicada en la página 1454 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, correspondiente al mes de noviembre de dos mil diez, de la siguiente literalidad:

MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN

SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS. En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador.

También resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con el número de registro 1008066, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 2011, Tomo IV, Administrativa, Tercera Parte – Históricas Primera sección –SCJN, Materia Administrativa Página 1407, de rubro y texto siguiente:

EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD [TESIS HISTÓRICA]. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.

Contradicción de tesis 76/2005-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—24 de agosto de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 109/2005.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 48, Segunda Sala, tesis 2a./J. 109/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 1003.

Nota: Histórica conforme a la nota genérica 2.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados y operantes los agravios propuestos por la actora del juicio, procede revocar el acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/060/2018, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, el Magistrado del conocimiento dicte uno nuevo en el que admita a trámite el escrito de demanda de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y operantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión interpuesto por el actor del juicio, mediante escrito de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/375/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/060/2018, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/375/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/060/2018.